



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1966

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00035-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia No. 1359 del 21 de julio de 2022 y notificado por estado el 27 de julio de 2022 por medio del cual, decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, manifiesta que, desde el mes de septiembre de 2021, presentó al despacho cuatro (4) actuaciones que no han sido tenidas en cuenta ni registradas por el Juzgado, las cuales deben ser incorporados al expediente y anexados como actuación en el sistema de la Rama Judicial.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite, emitiendo pronunciamiento en debida forma de las actuaciones procesales surtidas a la fecha y que las mismas sean registradas en la página oficial "Rama Judicial".

2. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos en el escrito de oposición, se tiene que, le asiste razón al recurrente en afirmar que se presentaron cuatro memoriales para indagar sobre la existencia de depósitos judiciales, el 14/09/2021, el 01/12/2021, el 9/05/2022 y el 7/07/2022, los cuales fueron objeto de consulta por parte del Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitiendo la respuesta a cada una de ellas por correo electrónico en las fechas 20/09/2021, 25/01/2022,

31/05/2022 y 22/7/2022, respectivamente, como consta en el expediente digital y en el reporte del sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI, a diferencia de lo argumentado por el quejoso y, como se describe a continuación:

20 Sep 2021	INCORPORA MEMORIAL ART. 109 CGP	DE FECHA 15-09-2021 (INDICE DIGITAL 01 C.PRINCIPAL) TODA VEZ QUE EL DIRECTOR DE OFICINA DR. FLS YA DIO CONTESTACION A DICHA PETICION DE TITULOS. SIN COMPONENTE FISICO.- JSRC		20 Sep 2021
20 Sep 2021	ENVIO COMUNICACIONES	OA-JCCES: SE ENVÍA, POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPUESTA A SOLICITUD DE DEPÓSITOS JUDICIALES RADICADA EL 14-SEP-2021, INDICANDO QUE NO HAY PENDIENTES DE PAGO - FLS		20 Sep 2021
15 Sep 2021	CORRESPONDENCIA EJECUCION CIVIL	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (FECHA 14-09-2021) 3 FOLIOS, INFORMACION EXISTENCIA DE DEPOSITOS (LETRA).- JSRC		15 Sep 2021

RE: Certificado: MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACIÓN TÍTULOS -- 07 -- 201900035

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 11:18

Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

MEMORIAL SOL INFORMACIÓN TITULOS DIEGO FERNANDO VALENCIA.pdf

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos relativo a los depósitos judiciales a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente y los números de documento de identidad de las partes, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en nuestra Cuenta Judicial.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
Celular: 313 9950451
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



25 Jan 2022	ENVIO COMUNICACIONES	OA-JCCES: SE ENVÍA, POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPUESTA A SOLICITUD DE DEPÓSITOS JUDICIALES, INDICANDO QUE NO HAY PENDIENTES DE PAGO - FLS		25 Jan 2022
06 Dec 2021	RECEPCION DE EXPEDIENTE (OA-CCEs)	OA-JCCES: EXPEDIENTE HÍBRIDO - NO SE RECIBE COMPONENTE FÍSICO - COMPONENTE ELECTRÓNICO EN ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES (PARA REVISIÓN - TURNO #43) - FLS		06 Dec 2021
03 Dec 2021	A DEPOSITOS JUDICIALES	1 MEMORIAL DEL 01-12-2021 (INDICE DIGITAL 02 C.PRINCIPAL) SOLICITUD INFORMACION EXISTENCIA DE DEPOSITOS. EXPEDIENTE DIGITALIZADO EN MERCURIO - JSRC		03 Dec 2021
01 Dec 2021	CORRESPONDENCIA EJECUCION CIVIL	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (03 FOLIOS), APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA INFORMACION EXISTENCIA DE DEPOSITOS (LETRA) - DN		01 Dec 2021

Respuesta a solicitud de información sobre depósitos judiciales

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 3:03 PM

Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Doctor **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ:**

Esta Oficina de Apoyo, en respuesta a sus solicitudes relativas a la información sobre los depósitos judiciales, se permite informar que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación de los expedientes y los números de documento de identidad de las partes, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en nuestra Cuenta Judicial para los siguientes expedientes:

760013103-006-2018-00268-00 a cargo del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
760013103-007-2019-00035-00 a cargo del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

31 May 2022	ENVIO COMUNICACIONES	OA-JCCES: SE ENVÍA, POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPUESTA A SOLICITUD DE DEPÓSITOS JUDICIALES, INDICANDO QUE NO HAY PENDIENTES DE PAGO - EXPEDIENTE EN ARCHIVO DE GESTIÓN (LETRA) - FLS			31 May 2022
27 May 2022	RECEPCION DE EXPEDIENTE (OA-CCES)	OA-JCCES: TURNO #135 - EXPEDIENTE HÍBRIDO, NO SE RECIBE COMPONENTE FÍSICO - EN ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES - FLS			27 May 2022
26 May 2022	A DEPOSITOS JUDICIALES	MEMORIAL ELECTRONICO DE FECHA 10/05/2022 CUADERNO PRINCIPAL ID 04 PASA AL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES MEDIANTE EL CUAL (SOLICITA INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DE DEPOSITOS JUDICIALES). EXPEDIENTE LETRA CRM			26 May 2022
10 May 2022	CORRESPONDENCIA EJECUCION CIVIL	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (03 FOLIOS) EN EL CUAL SE SOLICITA INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DE DEPOSITOS JUDICIALES (LETRA) JAOL			10 May 2022

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar – 760013103-007-2019-00035-00

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 1:41 PM

Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos recibido en fecha **09-MAY-2022**, relativo a los depósitos judiciales a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente y los números de documento de identidad de las partes, **no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago** en nuestra Cuenta Judicial.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca



22 Jul 2022	ENVIO COMUNICACIONES	OA-JCCES: SE ENVÍA, POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPUESTA A SOLICITUD DE DEPÓSITOS JUDICIALES, INDICANDO QUE NO HAY PENDIENTES DE PAGO (ID# 07, C.PRINCIPAL) - FLS			22 Jul 2022
21 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 16:30:12	26 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022
21 Jul 2022	AUTO DECIDE SOBRE TERMINACION	-DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO -ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL PRESENTE PROCESO REFERENCIADO, NO OBSTANTE, LLEGADO EL CASO, LA EXISTENCIA DE UN EMBARGO DEL CRÉDITO, DE REMANENTES O LA ACUMULACIÓN DE EMBARGOS, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL RESPECTIVO JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOS BIENES QUE SE DESEMBARGUEN. POR SECRETARÍA LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. -ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN PARA SER ENTREGADOS AL EJECUTANTE O A SU APODERADO JUDICIAL, CON LA ANOTACIÓN DE QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA NO SE PUEDE ADELANTAR SIN TRANSCURRIDOS SEIS (6) MESES DESDE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO, PROCEDASE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 116 DEL C.G. DEL P. -NO LIQUIDAR EL ARANCEL JUDICIAL QUE TRATA LA LEY 1394 DE 2010. -ARCHIVAR EL EXPEDIENTE PREVIA ANOTACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL			25 Jul 2022
18 Jul 2022	RECEPCION DE EXPEDIENTE (OA-CCES)	OA-JCCES: TURNO #188 - EXPEDIENTE HÍBRIDO, NO SE RECIBE COMPONENTE FÍSICO - EN ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES - FLS			18 Jul 2022
11 Jul 2022	A DEPOSITOS JUDICIALES	MEMORIAL ELECTRÓNICO DE FECHA 08-07/2022 CUADERNO PRINCIPAL ID 06 PASA AL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES MEDIANTE EL CUAL (SOLICITUD INFORMACION DE TITULOS). SIN COMPONENTE FÍSICO			11 Jul 2022
08 Jul 2022	CORRESPONDENCIA EJECUCION CIVIL	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (03 FLS) EN EL CUAL SE ALLEGA SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE DEPOSITOS (LETRA) JAOL			08 Jul 2022

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar – 760013103-007-2019-00035-00

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 2:18 PM

Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos radicado en fecha **07-JUL-2022**, relativo a los depósitos judiciales a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente y los números de documento de identidad de las partes, **no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago** en nuestra Cuenta Judicial.

Se informa que, al tenor del artículo 109 del CGP, su solicitud y la presente respuesta han sido incorporadas como piezas procesales electrónicas en el expediente y registradas en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de justicia, el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución, pues la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente vemos que los mismos no tienen la contundencia para revocar la providencia fustigada, al constatar que todas y cada una de sus peticiones fueron recibidas, registradas y contestadas en debida forma, tal y como consta en el expediente digital y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Corolario de lo anterior y, como se indicó en la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora no pueden considerarse como actuaciones que den continuidad al proceso de ejecución, pues el indagar sobre la existencia de depósitos judiciales en el compulsivo, cuando se verificó que ninguna de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el asunto en ciernes fue efectiva, resulta inocuo. Téngase en cuenta que, el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito, sin que con posterioridad y, atendiendo a las respuestas negativas de la consulta de depósitos judiciales debidamente comunicada al togado, se solicitara la ampliación de las cautelas para obtener la satisfacción de la acreencia perseguida.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

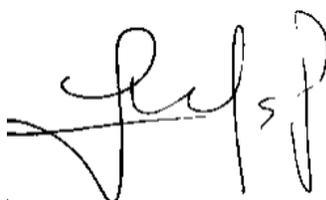
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 1359 del 21 de julio de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1359 del 21 de julio de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1939

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00282-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS: Joel Yesid Asaza Arbelaez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID17 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID16) sin que ésta hubiese sido objetada (ID19). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta como base para el cálculo de los intereses de mora, la última liquidación aprobada mediante Auto Interlocutorio con fecha del 23/06/2020.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital Total \$ 301.664.694, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora: 01/02/2021 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 16/06/2022 (fecha corte de liquidación actualizada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 301.664.694

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-21
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,31
FECHA DE CORTE	16-jun-22
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	495
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,97
INTERESES	\$ 5.744.701,32



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 99.109.924
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 301.664.694
SALDO INTERESES	\$ 99.109.924
DEUDA TOTAL	\$ 400.774.618

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 11.627.162,85	\$ 301.664.694,00	\$ 5.882.461,53
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 17.479.457,92	\$ 301.664.694,00	\$ 5.852.295,06
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 23.301.586,51	\$ 301.664.694,00	\$ 5.822.128,59
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 29.123.715,11	\$ 301.664.694,00	\$ 5.822.128,59
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 34.945.843,70	\$ 301.664.694,00	\$ 5.822.128,59
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 40.798.138,76	\$ 301.664.694,00	\$ 5.852.295,06
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 46.620.267,36	\$ 301.664.694,00	\$ 5.822.128,59
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 52.412.229,48	\$ 301.664.694,00	\$ 5.791.962,12
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 58.264.524,55	\$ 301.664.694,00	\$ 5.852.295,06
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 64.177.152,55	\$ 301.664.694,00	\$ 5.912.628,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 70.150.113,49	\$ 301.664.694,00	\$ 5.972.960,94
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 76.304.073,25	\$ 301.664.694,00	\$ 6.153.959,76
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 82.518.365,94	\$ 301.664.694,00	\$ 6.214.292,70
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 88.913.657,46	\$ 301.664.694,00	\$ 6.395.291,51
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 95.489.947,79	\$ 301.664.694,00	\$ 6.576.290,33
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 102.277.403,40	\$ 301.664.694,00	\$ 3.619.976,33

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
última liquidación aprobada 31/01/2021	\$ 457.588.135,00
Intereses de Mora a partir del 01/02/2021 a 16/06/2022.	\$ 99.109.924,11
TOTAL	\$ 556.698.059

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$556.698.059), a corte 16 de junio del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuarto (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora, allega pronunciamiento respecto al Auto No.1040 visibles en índice digital No.12, donde solicita que el Despacho debe abstenerse por improcedente, con relación a la proposición de la parte demandada, en el sentido de aplicar una serie de abonos realizados directamente a su contra parte, visibles en los ID.10-11.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que en la última liquidación modificada mediante Auto No.503 del 10/03/2022, no se tuvieron en cuenta los abonos previos que alega el demandado, debido a que no suministro al despacho dicha información en el momento procesal oportuno, tampoco objetó la misma, ni presentó liquidación alterna, según se evidencia en Constancia Secretarial de términos visible en ID07.

Por consiguiente y en aras de verificar el monto actualizado de la pretensión, se requerirá a las partes para que aporten la nueva liquidación del crédito, ya que son los dos extremos procesales quienes están obligados a reportar dichas actuaciones cuando no se realizan los abonos a órdenes del Juzgado de forma directa.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a las partes para que suministren la liquidación del crédito actualizada a fin de que aclaren el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes procesales, para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1934

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00319-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Rosas
DEMANDADOS: Carlos Andrés Daza Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente obra memorial del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (ID 36) en el que informa la conversión de depósitos judiciales a favor de este proceso, así mismo, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los mismos, por tanto, se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Por otra parte, se dispondrá que por Secretaría se oficie al Municipio de Santiago de Cali para que en adelante siga consignando directamente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el producto de las medidas cautelares decretadas sobre el sueldo del demandado (FL 8 cuaderno No. 2).

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de diez millones veintiséis mil doscientos ochenta y dos pesos M/CTE (\$ 10.026.282,00), a favor del demandante a través de su apoderado judicial JORGE CORTES RESTREPO identificado con CC. 16.745.885, quien cuenta con facultar para recibir, como abono a la obligación.

Los títulos a pagar son los siguientes:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002801756	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 1.280.175,00
469030002801757	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 833.228,00
469030002801758	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 833.428,00
469030002801759	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 809.734,00
469030002801760	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 809.734,00
469030002801761	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 809.734,00
469030002801765	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 1.163.100,00
469030002801768	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 2.841.121,00
469030002801769	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 646.028,00
						\$ 10.026.282,00

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se oficie al Municipio de Santiago de Cali para que en adelante siga consignando directamente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el producto de las medidas cautelares decretadas sobre el sueldo del demandado (FL 8 cuaderno No. 2). Incluir también la siguiente información:

No. Cuenta judicial: 760012031801

Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI

TERCERO: Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036
DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez.
DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID62 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID6) sin que ésta hubiese sido objetada (ID64). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta como base para el cálculo de los intereses de mora, la última liquidación aprobada mediante Auto Interlocutorio No.127 con fecha de 21/01/2022.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital Total \$300.000.000, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora: 21/10/2021 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 09/09/2022 (fecha corte de liquidación actualizada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-21
DIAS	9
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	9-sep-22
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	318
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,92
INTERESES	\$ 1.728.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 67.923.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 300.000.000
SALDO INTERESES	\$ 67.923.000
DEUDA TOTAL	\$ 367.923.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 7.548.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 13.428.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.880.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 19.368.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.940.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 25.488.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.120.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 31.668.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.180.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 38.028.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.360.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 44.568.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 51.318.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.750.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 58.338.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 65.628.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.290.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 73.278.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 2.295.000,00

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
última liquidación aprobada 20/10/2021	\$ 527.745.499,00
Intereses de Mora a partir del 21/10/2021 a 09/09/2022.	\$ 67.923.000,00
TOTAL	\$ 595.668.499

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$595.668.499), a corte 09 de septiembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1940

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00061-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, cuarto (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el (ID 23), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 06 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación presentada no está aplicado el ultimo abono realizado el día 06 de julio del 2022 por valor de \$10.000.000 visible en (ID.07). por lo anterior se solicitará a la parte actora que actualice dicha liquidación

Adicionalmente se solicitará al demandante para que aclare, de qué forma aplicó lo abonos realizados por el demandado visibles en los ID. 08, 12, 16 y 17 del cuaderno de origen, es decir el valor abonado a intereses y al capital.

Por lo anterior, se dispondrá a requerir a la parte ejecutante a fin de que presente liquidación actualizada conforme lo expuesto anteriormente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la liquidación del crédito actualizada, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00256-00
DEMANDANTE: LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA (CESIONARIA)
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la audiencia comparecen en calidad de apoderados de la parte actora, los señores: EDUARDO SOLIS y ALEJANDRA CATAÑO GÓMEZ y, la demandante LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA.

A continuación, el señor Juez informa a los presentes que, de la revisión de la publicación del listado de remate aportado por la parte actora, se extrae que la parte interesada anotó erradamente las indicaciones para acceder a la diligencia y el juzgado de conocimiento del compulsivo que llevaría a cabo la almoneda.

Es así como en la parte final del aviso se anotó que la audiencia se realizará por el aplicativo Lifesized y que el link para acceder a la audiencia será buscado en los procesos ejecutivos del juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el remate de un bien debe cumplir una rigurosidad de elementos para permitir a los interesados en presentar ofertas, participar en igualdad de condiciones, ello quiere decir que, el principio de publicidad debe garantizar claridad en la información brindada a los usuarios que no deje lugar a dudas y/o irregularidades que puedan generar posteriormente una nulidad.

Se itera que, la dualidad de información presentada por el auto que fijó fecha de remate emitido por este despacho y por el aviso de remate y la publicación radial, la cual se hizo en igual sentido, puede dar lugar a confusiones para los ofertantes al momento de presentar su postura, por lo que el remate no podrá llevarse a cabo.

En ese orden de ideas y, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placa IRU 977. En consecuencia, se profiere AUTO # 2053 de la fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO. – FIJAR como fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del vehículo identificado con PLACA IRU 977, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 62.570.000, dentro del presente proceso, para el DÍA VEINTICUATRO (24), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2022 a las 10.00 A.M. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 43.799.000 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 25.028.000. EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre

completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se informa a los interesados que, en caso de haber realizado depósito judicial para hacer postura en el asunto referenciado, podrán solicitar su devolución al correo electrónico del juzgado o, mantener la consignación para la reprogramación anunciada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Leonidas Pino Cañaveral, siendo las 10.10 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1956

RADICACION: 760013103-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Central de Inversiones
DEMANDO: Servicio Valde S.A.S –Ingrid Emilse Benavides Pantoja –Eduardo
José Valderrama –Diego Escobar
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra memorial en el apoderado judicial de uno de los demandantes solicita “*pago de los títulos depositados a órdenes del Despacho con cargo al presente proceso y que estén a favor del Banco de Bogotá*”. Considerando que se cumple lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del CGP se ordenará la devolución de los depósitos constituidos como producto del remate a los ejecutantes.

Es de advertir que dentro del proceso el Central De Inversiones S.A se encuentra reconocido como subrogatario (ID 21), por el pago realizado al Banco de Bogotá de \$103.296.758 (46,85% % del valor total del crédito), en consecuencia al Banco de Bogotá le corresponde (53.15%) del total del crédito.

También es importante mencionar que el remate fue aprobado por \$22.858.000, de los cuales se devolvieron al adjudicatario como gastos del remate \$13.669.996, quedando como producto \$ 9.188.004, valor que se procederá entregar a prorrata teniendo en cuenta los porcentajes del crédito que le corresponden a cada demandante señalados en el párrafo anterior.

A lugar el cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019) por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, el cual no se cobró en el Auto que aprobó el remate, por tanto, se ordenará su pago a través de este Auto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva fraccionar el depósito 469030002747282 del 21/02/2022, por valor de \$ 7.500.000 de la siguiente manera:

- \$4.883.268 para la parte ejecutante Banco de Bogotá
- \$ 2.616.732 para la parte ejecutante Central de Inversiones S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$4.883.268 a favor del demandante Banco de Bogotá con Nit 860.002.964-4 como abono a la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$ 4.304.736 a favor del demandante Central De Inversiones S.A. con Nit 860-042-945-5 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002800830	8606029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 1.688.004,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 2.616.732,00
						\$ 4.304.736,00

CUARTO: ORDENAR al ejecutante Banco de Bogotá con Nit 860.002.964-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos MCTE (\$242.973).

QUINRO: ORDENAR al ejecutante Central De Inversiones S.A. con Nit 860-042-945-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de doscientos catorce mil ciento ochenta y siete pesos MCTE (\$214.187).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS